

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURAN, CIRIA ESTHER PERPIÑAN DURAN, JULIA MIREYA PERPIÑAN DURAN, GLORIA MARIA PERPIÑAN DURAN, HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN.

CAUSANTES: ENER DURAN DE PERPIÑAN y GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURAN.

Radicado: 20001311000220170039900

Pasa al despacho el presente proceso con solicitud de aclaración y complementación de auto de fecha 22 de septiembre de 2023, trabajo de participación y solicitud de inventario adicional.

Procede esta agencia judicial a resolver en primera medida la solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

Solicita en primer lugar la togada que “*se clarifique el inventario y avalúo de los bienes objeto de participación, pues la decisión de realizar la adición por Auto no corresponde al debido proceso, toda vez que, este es la base fundamental de la adjudicación, y al hacerlo respecto del inmueble rural ubicado en el Municipio de la Jagua del Pilar, la Guajira, en la vereda Nicaragua, de nombre El Paraíso, con matrícula inmobiliaria N° 214-33206 y escritura pública N° 72 del 19 de abril de 1965, en especificidades tales como cabida de 50 hectáreas, en donde las inventariadas fueron 20.7199 hectáreas, y además en corregir linderos que tampoco le correspondía, no permite adelantar el trámite solemne de la audiencia de inventario y avalúos en el cual le asiste a la parte el derecho de la contradicción.*”

Debe aclarar esta agencia judicial que los interesados que concurren al proceso después de la apertura del proceso lo toman en el estado en que se encuentre. Hecha la anterior precisión procede el despacho a efectuar un recuento del trámite dado al presente proceso.

El día 25 de octubre de 2018 se efectuó diligencia de inventario y avalúos en la que se aprobó el inventario y avalúos de bienes presentado por el abogado de los herederos reconocidos en ese momento, en la que se estableció como PARTIDA SEGUNDA: “*un bien inmueble tipo predio rural, ubicado en el municipio de la jagua del pilar, la guajira, en la vereda Nicaragua, nombre el paraíso, fue adquirido mediante escritura pública No. 2309 del 15 de septiembre de 1991 en la notaría primera del circuito de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-14002 de Valledupar registrada el 31 de agosto de 2015, con un área de terreno de 20.7199 hectáreas con linderos norte: linda en 960.56 metros lineales con finca la campiña de Giovanny meza; al sur: linda en 8918.72 ml con la finca la jodía, de José Montero y caño en medio, este: linda en 249.95 ml, con finca la campiña de Giovanny meza; oeste: linda en 212.75 ml, con carreteable en medio y parcelas Berlín.*” Y se desino como partidor al Dr. IVAN DARIO CORDOBA DANGOND concediéndosele el termino de veinte (20) días para presentarlo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

El día 26 de noviembre de 2018, el partidor presenta el trabajo de partición en el que señala como PARTIDA SEGUNDA la siguiente: “*un bien inmueble tipo predio rural, ubicado en el municipio de la jagua del pilar, la guajira, en la vereda Nicaragua, nombre el paraíso, fue adquirido mediante escritura pública No. 190-14002 de Valledupar registrada el 31 de agosto de 2015, con un área de terreno de 20.7199 hectáreas, con linderos norte: linda en 960.56 metros lineales con finca la campiña de Giovanny meza; al sur: linda en 8918.72 ml con la finca la jodía, de José Montero y caño en medio, este: linda en 249.95 ml, con finca la campiña de Giovanny meza; oeste: linda en 212.75 ml, con carreteable en medio y parcelas Berlín.*” Aportando certificado de tradición y libertad del mismo.

El despacho después de vencido el termino de traslado, procedió mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 a aprobar el trabajo de partición presentado. Providencia que quedo debidamente ejecutoriada.

Con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que aprueba el trabajo de partición el doctor IVAN DARIO CORDOBA DANGOND, solicita al despacho la corrección al mismo frente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-14002, bajo el argumento de que: “*el inmueble “el paraíso” no se encontraba inscrito en la jurisdicción correcta, o sea en la guajira, por tal razón luego de realizar las gestiones correspondientes al tiempo que surtía trámite la presente sucesión, el bien se inscribió ante la oficina de instrumentos públicos de San Juan del Cesar- La Guajira, ahora conocido con matrícula inmobiliaria N° 214-33206.*”

Aclara el togado que “*desde la apertura de la sucesión y hasta el momento de que se realizó el inventario y avalúo de los bienes existentes, el inmueble el paraíso aun aparecía registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, por tal razón no se realizó ningún cambio previo a esa diligencia y que al llegar a la etapa de partición se realizó conforme a lo inventariado.*”

Para lo cual aporto certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria N° 214-33206 de San Juan del Cesar- La Guajira y avalúo comercial del predio.

De acuerdo a lo solicitado y una vez revisado el expediente se procedió mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, a acceder a la solicitud de corrección y se ordenó al partidor corregir el error evidenciado en el trabajo de partición frente al inmueble “el paraíso”.

El día 14 de diciembre de 2020, el partidor presentó la corrección al trabajo de partición y dentro del activo social discrimina en la partida segunda:

“*un bien inmueble tipo predio rural, ubicado en el municipio de la jagua del pilar, la guajira, en la vereda Nicaragua, nombre el paraíso, fue adquirido mediante escritura pública N° 72 del 19 de abril de 1965 de la notaría única de la paz (Robles), con matrícula inmobiliaria N° 214-33206 de San Juan del Cesar- La Guajira registrada el 07 de mayo de 1965, con un área de terreno de 50 hectáreas, con linderos norte: linda en 960.56 metros lineales con finca la campiña de Giovanny meza; al sur: linda en 8918.72 ml con la finca la jodía, de José Montero y caño en medio, este: linda en 249.95 ml, con finca la campiña de Giovanny meza; oeste: linda en 212.75 ml, con carreteable en medio y parcelas Berlín.*”

Surtido el traslado correspondiente a las partes, el despacho procedió mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 a corregir la partida segunda del trabajo de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

partición presentado el 26 de noviembre de 2018, aprobado mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018.

A través de memorial el Dr. IVÁN DARÍO CÓRDOBA DANGÓN solicitando se corrija el yerro cometido en la sentencia del 11 de diciembre del 2018, argumentando que:

“ (...) La sentencia mencionada fue presentada para su inscripción ante la oficina de instrumentos públicos del círculo de sanjuán – guajira. La cual fue inadmitida. 3. Fue inadmitida la sentencia por los siguientes motivos: A. Existe incongruencia entre el área del predio rural el paraíso con N° de matrícula 214-33206 registrada en la sentencia y el área registrada o inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en la oficina de instrumentos públicos del círculo de sanjuán – guajira; es decir el área consignada en la sentencia no coincide con los consignados en el folio de matrícula 214-33206. B. Existe incongruencia entre los linderos del predio rural el paraíso con N° de matrícula 214-33206 registrada en la sentencia y los linderos registrados o inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en la oficina de instrumentos públicos del círculo de sanjuán – guajira; es decir los linderos consignados en la sentencia no coincide con los consignados en el folio de matrícula 214-33206. C. El yerro se cometió debido a que la información acerca de los linderos y el área se transcribió del peritazgo y el levantamiento de plano (VER FOLIOS 71 – 79 EXPEDIENTE) aportados en el proceso, los cuales tenían la información actualizada a la fecha con unos linderos y un área diferente a la que reposa en la escritura pública N° 72 del 19 de abril de 1965 y por ende en el folio de matrícula 214-33206 de la oficina de instrumentos públicos del círculo de sanjuán – guajira.”

Para lo cual aportó nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de San Juan del Cesar, La Guajira y escritura pública N° 72 del 19 de abril de 1965.

Mediante auto de fecha 3 de enero de 2023, se ordenó al partidor que corrija el error evidenciado en el trabajo de partición.

El día 8 de marzo de 2023 la doctora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO presenta escrito, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra al Auto del 3 de marzo de 2023, para que este despacho, *no solo ordene la corrección de la partición respecto a los linderos, sino que también, la corrección del área del bien inmueble El Paraíso, con miras a resolver lo solicitado en el numeral tercero de las pretensiones de la solicitud de rehacer la partición, presentada el 2 de marzo de 2023, conforme a lo ordenado por el Juzgado sexto (6) de familia de Bogotá D.C.*

Recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023 se resolvió: *“PRIMERO Abstenerse el despacho de reconocer al señor OVIDIO PERPINAN PERPINAN como heredero dentro de la sucesión de los causantes ENER DURAN DE PERPIÑAN y GREGORIO ARTURO PERPINAN DURAN, por expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Abstenerse de resolver la solicitud de rehacer la partición presentado por la apoderada de los señores EDWIN NELSON PERPINAN PERDOMO Y ARTURO PERPIÑAN RAMIREZ, por lo motivado en precedencia. TERCERO: Ofíciense al Juzgado 6 de Familia de Bogotá con la finalidad de que se sirvan enviar el link del expediente de petición de herencia, radicado No. 1100131100062021-00746-00, en el que conste la mencionada sentencia con su nota de haber quedado debidamente ejecutoriada. CUARTO: Abstenerse de resolver el recurso presentado por la apoderada de los señores EDWIN NELSON PERPINAN PERDOMO, por lo motivado en precedencia. QUINTO: RECHAZAR de plano el mismo por lo analizado en esta providencia.”*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Allegado por parte del Juzgado 6 de Familia de Bogotá el expediente digital solicitado, el despacho a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2023 reconoce como herederos a los señores NELSON ARTURO PERPIÑÁN PERDOMO y ERWIN PERPIÑÁN PERDOMO, ordena rehacer trabajo de partición y por sustracción de materia el despacho no se pronunciará del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

Hechas las anteriores acotaciones debe el despacho indicarle a la togada que dentro del trámite sucesoral si bien es cierto el bien inmueble denominado el paraíso quedo inventariado con un número de matrícula, área y linderos diferentes al que hoy se pretende incluir en la reheckura de la partición, no es menos cierto que a lo largo del proceso los errores en los que el despacho incurrió fueron inducidos por la parte solicitante y hechas las aclaraciones por las mismas el despacho ordeno corregir los errores atendiendo lo contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ante la advertencia y la pretensión efectuada por la doctora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO en escrito del 8 de marzo de 2023 esto es: **“PRETENSIÓN PRIMERO: Debido a la necesidad de corregir la partida segunda del bien con matrícula inmobiliaria No. 214-33206 de San Juan del Cesar, para rehacer el trabajo de partición, en el sentido de reconocer los derechos de mis poderdantes reconocidos por el Juzgado sexto de Familia del Circuito de Bogotá en sentencia emitida el 16 de enero de 2023, solicito se corrija la partida segunda no solo de los linderos sino también del área de 50 hectáreas del terreno del bien inmueble tipo predio rural, ubicado en el Municipio de la Jagua del Pilar, la Guajira, en la vereda Nicaragua, de nombre El Paraíso, adquirido mediante escritura pública No. 72 del 19 de abril de 1965 en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.”** Este despacho judicial verifco lo informado por la togada y al momento de ordenar rehacer la partición tuvo en cuenta dicha solicitud motivo por el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta la corrección solicitada.

Atendiendo lo anterior, para este despacho está acreditado que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 214-33206**, corresponde al mismo inmueble que fue inventariado el día 25 de octubre de 2018, esto es la matricula inmobiliaria N° 190-14002, pues con la escritura pública N° 72 del 19 de abril de 1965, se verifco que el inmueble el paraíso fue adquirido por la señora ENER DURAN DE PERPIÑÁN, con una capacidad superficiaria de 50 hectáreas y con los siguientes linderos: NORTE: en línea recta con finca de reyes duran y Martín Salas, ochcientos (800) metros, hoy propiedades de los señores Juan B. Costa e Isabel de Carrascal; SUR, siguiendo las sinuosidades del terreno, mil (1.000) metros, con la formación de un ángulo en el extremo sureste, como se observa en el croquis, con finca de José A. Morón y Juan B. Ramos, hoy Antonio Yaguna y José de los Santos Páez; ESTE, con cerros pajizos baldíos, en línea recta quinientos veinticinco (525) metros, y OESTE, en línea recta con Finca de Bautista Perpiñán, quinientos veinticinco (525) metros, hoy propiedad del señor Luis Camilo Morón.

Seguidamente en su escrito de aclaración la togada solicita que el despacho se pronuncie sobre la *inclusión en el trabajo de partición los frutos civiles y naturales percibidos y dejados de percibir, después de la muerte del testador, y durante la indivisión, que haya producido los bienes con matrículas inmobiliarias 190-2084 de Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6*
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

la oficina de instrumentos públicos de Valledupar y 214 -33206 de San Juan del Cesar la Guajira, desde el 20 de septiembre de 2017.

Frente a ello debe indicar el despacho que los frutos civiles y naturales que pretende la apoderada ingresen en la rechura del trabajo de partición no es procedente atendiendo que los mismos no quedaron incluidos en el inventario y avalúos aprobado por esta judicatura. Por lo que lo procedente es que ajuste su solicitud a lo contemplado en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud representantes *del heredero Jairo Perpiñán Duran (QEPD), a través del correo electrónico.* Una vez revisado el expediente digital procede el despacho a indicarle a la togada que el señor Jairo Perpiñán Duran (QEPD) no ha sido reconocido como heredero de los causantes ENER DURAN DE PERPIÑAN y GREGORIO ARTURO PERPIÑAN DURAN, y sea de paso informarle que no reposa registro civil de nacimiento del mismo dentro de esta sucesión, si no por el contrario lo que se encuentra legajado es una copia del folio del registro civil, por lo tanto no se accede a lo solicitado por la doctora PERDOMO ZAMBRANO.

Y finalmente en lo atinente a la Solicitud que se decrete *la venta de los bienes en común y proindiviso, ordenándose el remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, teniendo como base para hacer postura el avalúo comercial que en la oportunidad procesal será aportado al proceso. Después de aclarado el inventario respecto de la partida No. 2 atinente a que el folio de matrícula inmobiliaria es N° 214 -33206 de San Juan del Cesar - la Guajira registrada el 07 de mayo de 1965, con un área de terreno de 50 hectáreas-*

Respecto a esta solicitud debe manifestar el despacho que la misma no es procedente atendiendo que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria es N° 214 -33206 de San Juan del Cesar - la Guajira, este despacho no ha decretado medida de embargo.

Finalmente observa este despacho que el partidor presento su trabajo de partición, seria del caso resolver sobre el mismo si no fuera porque la doctora NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO presento solicitud de inventario adicional.

Por lo que antes de pronunciarse el despacho sobre el trabajo de partición aportado esta agencia judicial procede a darle aplicación a lo contemplado en el artículo 502 del Código General del Proceso esto es se ordena correr traslado del inventario y avalúo adicional presentado por el termino de tres (3) días a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1f5a60be53dfdb549e9b9af4ec957a891cc48a32c1b042350586786fa83bb**
Documento generado en 19/02/2024 04:55:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>